



## Ordenanza Nro. 03-2026

### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha considerado necesario expedir una ordenanza que regule, prevenga y controle la contaminación producida por ruido en el territorio cantonal, con el fin de garantizar la salud pública, la tranquilidad ciudadana y el derecho colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El crecimiento urbano, el incremento de actividades comerciales, recreativas, industriales y el uso indiscriminado de fuentes emisoras de ruido han generado afectaciones a la calidad de vida de la población, haciendo indispensable la adopción de un instrumento normativo local que establezca límites, mecanismos de control y un régimen sancionatorio.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los Derechos del Buen Vivir, establece que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la promoción de tecnologías limpias, dispone que: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua”*;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios ambientales fundamentales, estableciendo que: *“1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración*



*natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional”;*

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República, a fin de garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establece que el Estado se compromete a: “(...) 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos (...) para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental (...) La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales (...)”;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;

Que, el artículo 54, literales k) y p) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Regular, prevenir, y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”; así como, “Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de las actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad”;

Que, el artículo 7 del COOTAD, respecto a la facultad normativa, establece que: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley. Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente. Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen, sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley”;



Que, el artículo 322 del COOTAD, sobre las decisiones legislativas, dispone que: *“Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del COOTAD, referente a la normativa territorial, establece que: *“En el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación”;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente (COAM), referente al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, establece que: *“El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución. Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no se encuentren acreditados ejercerán las demás atribuciones ambientales que les corresponde”;*

Que, el artículo 25 del COAM, respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dispone que: *“En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de*



*conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, el artículo 26, numeral 8 del COAM, respecto a las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, determina que les corresponde: “8. *Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;*” en el marco de sus competencias exclusivas y concurrentes dentro de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 097, que reforma el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), Anexo 5, sobre niveles máximos de emisión de ruido y metodología de medición para fuentes fijas y fuentes móviles que determina;

Que, es frecuente el uso indiscriminado y sin control de agentes emisores que sobrepasan los niveles de permisibilidad de ruido;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad ciudadana, ante la generación de diversas actividades que producen ruido en el cantón;

Por lo expuesto, en el ámbito de su competencia y territorio, y en uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## **ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RUIDO EN EL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**

### **SECCIÓN I NORMAS GENERALES**

**Artículo 1.- Ámbito.-** Las normas de esta Ordenanza se aplicarán a las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido, provenientes de fuentes fijas, móviles y aquellas producidas por origen antrópico dentro del Cantón Pedro Vicente Maldonado.

**Artículo 2.- Objeto.-** El objeto de la ordenanza es normar, prevenir y controlar el ruido en el Cantón Pedro Vicente Maldonado.

**Artículo 3.- Juzgamiento.-** El juzgamiento de las infracciones a las normas y regulaciones aplicadas en el presente cuerpo legal estarán a cargo del órgano instructor como la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público.



**Artículo 4.- Aplicación.-** La aplicación de la presente Ordenanza compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado a través de la Dirección de Planificación, Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, La Unidad de Tránsito y Transporte y la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público y/o demás dependencias municipales relacionadas.

## SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 5.-** Para los fines de esta normativa, se entiende por:

- **Decibel (dB):** Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión sonora en esta norma.
- **Puntos Críticos de Afectación (PCA):** Sitios o lugares, cercanos a una FFR, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.) que requieren de condiciones de tranquilidad y serenidad. La definición de cercano en esta norma no se refiere a una distancia en metros, sino se refiere a los sitios o lugares en los cuales se escucha el ruido proveniente de una FFR.
- **Horarios:** Para efectos de aplicación de esta ordenanza, se establecen los siguientes periodos: DIURNO: De las 07:01 a las 21:00 horas. NOCTURNO: De las 21:01 a las 07:00 horas del siguiente día
- **Generadores de Electricidad de Emergencia:** Para propósitos de esta ordenanza, el término designa al conjunto mecánico de un motor de combustión interna y un generador de electricidad, instalados en una ubicación fija o que puedan ser transportados e instalados en un lugar específico, y que es empleado para la generación de energía eléctrica de emergencia en instalaciones tales como edificios de oficinas y/o de apartamentos, centros comerciales, hospitales, clínicas, industrias, etc.
- **Nivel de Presión Sonora (L o NPS):** Diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática determinada y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencia y una ponderación temporal normalizadas.
- Para efectos de la presente ordenanza la ponderación a usarse será la A o C según el caso y, constante del tiempo LENTO o IMPULSIVO según el caso.
- **Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq):** Diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática media durante un intervalo de tiempo determinado y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencial normalizada.
- **Ruido Específico:** Es el ruido generado y emitido por una FFR o una FMR. Es el que se cuantifica y evalúa para efectos del cumplimiento de los niveles máximos de



emisión de ruido establecidos en esta norma a través del LK<sub>eq</sub> (Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Corregido).

- **Ruido Residual:** Es el ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido específico en el momento de la medición.
- **Ruido Total:** Aquel ruido compuesto por el ruido específico y el ruido residual.
- **Ruido Impulsivo:** Ruido caracterizado por breves incrementos importantes de la presión sonora. La duración de un ruido impulsivo es generalmente inferior a 1 segundo.

**Artículo 6.-** Se consideran como fuentes de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido a las siguientes:

- I. **Fuente Emisora de Ruido (FER):** Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.
- II. **Fuente Fija de Ruido (FFR):** Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado. Ejemplo de estas fuentes son: metal mecánicas, lavaderos de carros, fabricas, terminales de buses, discotecas, etc.
- III. **Fuente Móvil de Ruido (FMR):** Para efectos de la presente norma, se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio ambiente. Si una FMR se encontrase dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última.

### **SECCIÓN III DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES FIJAS**

**Artículo 7.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, dentro de sus ámbitos de competencia, aplicará:

- I. El control de las emisiones de ruido de fuentes fijas (discotecas, bares, peñas, karaokes, villas, industrias, etc.) estará a cargo de la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público quien coordinará con la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo y las dependencias estatales que correspondan.
- II. De los locales comerciales.- Queda prohibido la ubicación de parlantes y/u otros dispositivos sonoros con dirección a la calle y/o vías peatonales, ríos, etc., sin el respectivo permiso otorgado por la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público.



- III. Los/as responsables de las fuentes emisoras de ruido tanto fijas como móviles (perifoneo o publicidad ambulante, propaganda electoral privada o pública, colocación de parlantes al exterior de los locales) deberán solicitar el permiso respectivo otorgado por la Comisaria Municipal.
- IV. De la revocatoria del permiso.- Se revoca el permiso cuando él o la solicitante excede el nivel de decibeles o por horarios no autorizados de manera reiterada y/o por quejas de los/as colindantes.

**Artículo 8.- De la ubicación.-** Estas actividades (peñas, karaokes, discotecas, bares, entre otros locales de diversión, talleres, etc.) deberán estar ubicadas de acuerdo a las distancias y sitios regulados en el Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo del cantón otorgado por la Dirección de Planificación. Previo a su funcionamiento el local deberá estar provisto de aislamiento acústico de tal manera que no afecte a los/as colindantes.

El horario de funcionamiento de estos locales se sujetará a las disposiciones emitidas por esta Ordenanza y normativa ambiental vigente. Se exceptúan las tradiciones culturales, ancestrales.

**Artículo 9.- De los locales artesanales, industriales, pequeña industria.-** Para el funcionamiento de los talleres artesanales, pequeña industria, estará sujeto en base al Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo otorgado por Dirección de Planificación. Previo a su funcionamiento el taller deberá estar provisto de aislamiento acústico y vibración de tal manera que no afecte a los/as colindantes. El horario de funcionamiento de estos locales se sujetará a las disposiciones emitidas por esta Ordenanza y normativa ambiental vigente.

**Artículo 10.-** Las autoridades municipales competentes, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, médicos, establecimientos educativos, turísticos, hoteles, ancianatos o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación.

**Artículo 11.-** En las zonas de interés para la conservación de la biodiversidad en el cantón identificadas por el Municipio a través de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, el ruido colindante de fuentes fijas y móviles será de cero (0).

**Artículo 12.-** El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas no podrá transgredir los horarios ni exceder los valores que se fijan en la siguiente tabla.

**Tabla 1. Niveles máximos permitidos de ruido para fuentes fijas.**

<b>NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FFR</b>
---



Uso del suelo	LKeq (dB)	
	Periodo Diurno	Periodo Nocturno
	07:01 hasta 21:00 horas	21:01 hasta 07:00 horas
Residencial (R1)	55	45
Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)	55	45
Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)	60	50
Comercial (CM)	60	50
Agrícola Residencial (AR)	65	45
Industrial (ID1/ID2)	65	55
Industrial (ID3/ID4)	70	65
Uso Múltiple	Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LKeq más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación. <b>Ejemplo:</b> Uso de suelo: Residencial + ID2 LKeq para este caso = Diurno 55 dB y Nocturno 45dB.	
Protección Ecológica (PE) Recursos Naturales (RN)	La determinación del LKeq para estos casos se lo llevara a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 4.	

**Artículo 13.-** Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada tanto de fuentes fijas o móviles podrá utilizar altos parlantes, o equipos de sonido acoplados y/o añadidos que sobrepase los decibeles de la tabla 1, o cualquier otro medio que sobrepase los niveles máximos permitidos.

**Artículo 14.-** Se prohíbe que los circos, ferias y juegos mecánicos se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, y otros sitios donde el ruido de contaminación acústica supera los niveles permisibles en esta ordenanza.



## SECCIÓN IV DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES MOVILES

**Artículo 15.-** Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido, ocasionada por motociclistas, automóviles, camiones, autobuses, tracto camiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A). El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme lo establece la presente ordenanza y la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial.

**Tabla 2. Niveles permitidos de ruido para vehículos automotores (aceleración/acoplado)**

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	NPS MÁXIMO (dBA)
Motocicletas	De hasta 200 c.c.	80
	Entre 200 y 500 c.c.	85
	Mayores a 500 c.c.	86
Vehículos	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor.	80
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso no mayor a 3,5 toneladas.	81
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso mayor a 3,5 toneladas.	82
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, peso mayor a 3,5 toneladas, y potencia de motor mayor a 200 HP.	85
Vehículos de Carga	Peso máximo hasta 3,5 toneladas.	81
	Peso máximo de 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.	86
	Peso máximo mayor a 12 toneladas.	88

**Artículo 16.-** Queda prohibida la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas de acuerdo al artículo 36 literal d) Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y su Ley



Orgánica Reformatoria cuyo control estará a cargo de la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público.

**Artículo 17.-** Queda prohibido el uso de cornetas o pitos con aire comprimido en todo tipo de vehículos en el área urbana, al igual que aquellos pitos que sobrepasen los límites permisibles. Revisión vehicular previa al pago del rodaje.

**Artículo 18.-** Se restringe el ruido en los garajes particulares de buses, camiones, volquetas y otros en horario conforme lo establecido en la tabla 1 de esta ordenanza.

**Artículo 19.-** Para la sanción económica a los/as infractores de fuentes móviles particulares se cargará al pago del impuesto al rodaje emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, previo informe de la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público.

## SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

**Artículo 20.-** La Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, elaborará y ejecutará programas, campañas y otras actividades tendientes a difundir el contenido de esta Ordenanza; en general a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada por la emisión de ruido, sus consecuencias, y los medios para prevenirla y controlarla.

## SECCIÓN VI DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

**Artículo 21.-** La Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público motivará en coordinación con Policía Municipal, Policía Nacional, Tenencia Política, Comisaría Nacional, Unidad de Gestión Ambiental y Turismo, Unidad de Tránsito y Transporte Municipal operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles y fijas de acuerdo a un plan operativo anual.

**Artículo 22.-** Los propietarios/as, encargados/as u ocupantes del establecimiento objeto de la visita, y de los predios colindantes, están obligados/as a permitir el acceso y dar las facilidades e informes al personal delegado para el desarrollo de su labor.

**Artículo 23.-** Para efectos de aplicación de esta Ordenanza, serán objeto de inspección los inmuebles desde donde se genere el ruido y serán sancionados de acuerdo al artículo 25 de la presente ordenanza.



## SECCIÓN VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Artículo 24.- Sustanciación del Procedimiento.-** El ejercicio de la potestad sancionadora se sujetará al procedimiento especial regulado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Cuarto del Código Orgánico Administrativo (COA).

Este procedimiento comprende desde el acto de inicio hasta la resolución, observando rigurosamente las normas sobre la fase de instrucción y la fase de resolución previstas en dicho cuerpo legal, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso de los administrados.

## SECCIÓN VIII DE LAS SANCIONES

**Artículo 25.-** Las sanciones producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionados por la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público con multa del 50% de una SBU (Salario Básico Unificado). Para aquellos establecimientos que mantengan equipos o aparatos que superen los límites permitidos, la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público, podrá proceder al retiro inmediato de los respectivos dispositivos sonoros.

**Artículo 26.-** Los casos de reincidencias comprobadas se sancionarán con el doble de la multa impuesta previamente por la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público.

En caso de incumplir con este artículo, la Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público podrá suspender las actividades de la fuente en cuestión, clausurar al establecimiento o solicitar la prohibición de circulación del vehículo causante del problema de ruido.

**Artículo 27.- Suspensión y/o clausura.-** Será motivo de suspensión temporal, indefinida y/o clausura cuando el sujeto de control incumpla en los casos expresamente previstos en la Ordenanza. La Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público es el ente sancionador previo Informe Técnico de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo.

**Artículo 28.- Levantamiento de la suspensión y clausura.-** La Unidad de Vigilancia y Control del Espacio Público procederá con el levantamiento de la suspensión y/o clausura cuando se cumplan las recomendaciones constantes en informe técnico de la Unidad de Gestión Ambiental y Turismo y cuando el infractor presente ante el Comisario el certificado de la Tesorería Municipal de haber pagado las multas y/o cargos que se hayan impuesto.



## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** La Administración Municipal, en un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente ordenanza, gestionará la adquisición de un sonómetro debidamente calibrado, el cual servirá como herramienta técnica para la medición y control de los niveles de ruido en el cantón.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo**  
ALCALDE DEL GADMPVM

**Ab. José Benito Castillo Rodríguez**  
SECRETARIO GENERAL

**RAZÓN:** En mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, siento como tal que el Pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RUIDO EN EL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**, en dos sesiones de fecha 16 de abril de 2026 y 14 de mayo de 2026, en primer y segundo debate, siendo aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es remitida al Alcalde de este cantón, para la sanción o veto correspondiente.- Pedro Vicente Maldonado, 18 de mayo de 2026.- LO CERTIFICO.

**Ab. José Benito Castillo Rodríguez**  
SECRETARIO GENERAL



**DR. FREDDY ROBERTH ARROBO ARROBO, ALCALDE DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO.-** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, SANCIONO expresamente el texto de la **ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RUIDO EN EL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Pedro Vicente Maldonado, 18 de mayo de 2026.

**Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo  
ALCALDE DEL GADMPVM**

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo, Alcalde del cantón Pedro Vicente Maldonado; quien dispuso su ejecución y publicación en la Gaceta Municipal del dominio Web de la institución.- Pedro Vicente Maldonado, 18 de mayo de 2026.- CERTIFICO.-

**Ab. José Benito Castillo Rodríguez  
SECRETARIO GENERAL**